



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40-03-005-2022-00257-00

ACCIONANTE: LUIS ANTONIO OICATÁ CARDENAS

ACCIONADAS: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

Señala el accionante que el pasado 21 de octubre del 2021, adquirió mediante su tarjeta de crédito un seguro exequial con la accionada, por un valor de \$13.600, el cual lo cubría a él, su esposa y sus dos hijos, seguro que se expidió bajo la póliza No. 2148.

En noviembre de ese mismo año, se dirigió el accionante a FALABELLA para adicionar al seguro a dos miembros más de su familia, a lo que le respondieron que debía llamar directamente a MAPFRE al número de teléfono 601-3077026, en donde le informaron que no poseía ningún seguro exequial, que por el contrario, tenía suscrito un seguro de robo.

El 20 de enero de 2022, el señor LUIS ANTONIO mediante mensaje de whatsapp, elevó la solicitud correspondiente respecto del error en el seguro suscrito, solicitud que no fue resuelta.

Visto lo anterior el 11 de febrero del hogaño, mediante la línea de atención de whatsapp elevó derecho de petición, manifestando que no ha habido respuesta o solución alguna por parte de la accionada.

Finalmente indicó, que el 23 de marzo llamó nuevamente a Seguros Mapfre para verificar si ya figuraba dentro del seguro exequial, situación que fue desfavorable, pues le reiteraron que no cuenta con ningún seguro exequial por parte de Falabella.

II. LA PETICIÓN.

2.1 Que se tutele su derecho fundamental al debido proceso.

2.2 *Que se ordene a la accionada de solución a este problema y expida la póliza exequial real (SEGUROS MAPFRE) y de esta manera poder incluir a los dos familiares a la póliza.*

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Por auto calendado el veintiocho (28) de marzo del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas, otorgándoseles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

3.2. Falabella De Colombia S.A., junto con las entidades vinculadas fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veintiocho (28) de marzo del 2022. (Consecutivo 06 del dossier digital)

3.3. Mediante proveído adiado el cuatro (4) de abril de 2022, se ordenó vincular a la Agencia de Seguros Falabella Ltda, como tercero interesado en el trámite de tutela. (consecu. 24 a 25 del expediente digital)

3.4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

BANCO FALABELLA.

Dio respuesta a la acción de amparo, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la vulneración del derecho de petición y solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, en el entendido que la vinculada, es una entidad independiente de Seguros Mapfre y Seguros Falabella y que por ende no es ella la llamada a resarcir los derechos fundamentales vulnerados al accionante.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La Superintendencia manifestó que una vez revisado el sistema de tramites de la entidad, no se encontró reclamaciones presentadas por el accionante en contra de la parte accionada por presuntas violaciones a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Entre sus argumentos de defensa señala sus funciones de conformidad al decreto 4886 de 2011, así mismo precisó que la entidad tiene carácter interdisciplinario y que por lo tanto atiende diferentes tramites entre los cuales se encuentran: *“(i)Protección de Datos Personales, (ii)Protección al Consumidor, (iii) Promoción a la Competencia, vigilancia a Cámaras de Comercio, (iv) Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, (v)la administración del registro de Propiedad Industrial es decir la concesión, cancelación y otros trámites en materia de marcas y patentes, lo anterior ha de entenderse en desarrollo de Funciones Administrativas. Igualmente, que en desarrollo de funciones Jurisdiccionales esta Superintendencia está facultada para adelantar procesos en materia de protección al consumidor y competencia desleal entre otras y Propiedad Industrial.”*

Indicó que, en su consideración hay falta de competencia por parte de esta entidad, falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la vulneradora de los derechos fundamentales reclamados, solicitando su desvinculación de la presente acción de tutela.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Manifestó que debía tenerse la presente acción constitucional bajo la teoría del hecho superado por carencia actual del objeto, dado que ya se dio respuesta a la petición del actor y se realizó la correspondiente inclusión.

Resaltó la sentencia T-988 del 2002 en donde la Corte manifestó: *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En suma, solicitó que se abstuviera el despacho de proferir condena alguna en contra de esta entidad, pues dio respuesta y atendió la solicitud de fondo.

FALABELLA COLOMBIA S.A.

De forma preliminar Falabella solicitó su desvinculación, en el entendido que, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la tutela, la solicitud elevada se realizó ante el sector asegurador y por ende se está confundiendo a Falabella Colombia S.A con la Agencia de Seguros Falabella Ltda.

Por lo anterior, considera que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en su escrito de contestación indicó que a pesar de que existen alianzas comerciales de la marca Falabella esto no implica que sea una única persona jurídica, pues cada una es un sector económico diferente, así como societario.

Adicionalmente señaló que: *“(...) la sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A. no cuenta con la información requerida por el accionante toda vez que no se ha efectuado solicitud directamente a mi representada, siendo complicado dar respuesta de fondo la petición elevada, motivo por el cual mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva, esto es, mi representada no debería haber sido la notificada, sino la persona jurídica AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA.”*

AGENCIAS DE SEGUROS FALABELLA LTDA.

Dentro del término otorgado para la vinculación permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.2.- CASO CONCRETO.

4.2.1. En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que lo considera vulnerado por la entidad accionada en el entendido que desde el veinte (20) de noviembre de 2021 ha venido presentado solicitudes, tendientes al arreglo y/o modificación en la inscripción de su seguro exequial con la entidad Mapfre Seguros, toda vez que, indica el accionante, adquirió el veintiuno (21) de octubre de 2021 un seguro exequial bajo la póliza No. 2148 y no un seguro de robo como se le indicó; riesgo aquel frente al cual solicitó la adición de dos miembros mas de su familia, sin que se haya accedido a su solicitud.

La accionada Mapfre Seguros, dio respuesta a la acción constitucional indicando que ya se resolvió de forma favorable la solicitud que realizó el actor. Allego copia de la respuesta brindada y sus anexos. Por tal motivo solicitó se declare que ha operado la figura del hecho superado.

Revisada la respuesta brindada al quejoso, se tiene que en ella la entidad Mapfre seguros le informó que “Para MAPFRE Seguros de Colombia es de gran importancia escuchar y resolver todas las peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes ya que esto nos permite mejorar permanentemente para prestar un servicio satisfactorio. Nos permitimos adjuntar póliza Exequial FALABELLA”. En la póliza que se le remitió al demandante aparecen como beneficiarios del seguro exequial los señores “*LUIS ANTONIO OICATA CARDENAS (...) ASEGURADO PRINCIPAL, LUZ AMPARO OICATA PERDOMO (...) CONYUGE LUIS NICOLAS OICATA OICATA (...) HIJO/A JOSE VICENZO OICATA OICATA HIJO, GRACIELA PERDOMO (...) PRIMO*” y “*CESAR AUGUSTO MEDINA PERDOMO PRIMO*”

En lo que atañe al enteramiento del peticionario de la información expuesta en la contestación, se allegó como prueba de tal carga, copia de la comunicación de fecha treinta y uno (31) de enero del 2022, con constancias de envió a la solicitante a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de tutela.

En sentencia de tutela T038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, respecto del hecho superado señaló que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Así las cosas, se negará el amparo deprecado, dado que, en la hora actual, no hay orden alguna que emitir.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la configuración de la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b9728d46e3298ba4a5396bbf59deb109c194e77d8417deb60d6adfc3ec4dcd**

Documento generado en 08/04/2022 01:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>